



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo Edwin Galberto Quispe Laura C.I. 48871021R
autor/a de la tesis titulada Monografía

Et/tes de la suspensión de medidas coercivas en etapa de ejecución tributaria, en los sujetos pasivos sometidos a plan de facilidad de pago
mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

Diplomado en Gestión Tributaria

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 21/02/2019

Firma: 

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
DIPLOMADO EN GESTION TRIBUTARIA**

**GESTIÓN ACADÉMICA
2018**



MONOGRAFÍA

**“EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE MEDIDAS COACTIVAS EN
ETAPA DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA, EN LOS SUJETOS
PASIVOS SOMETIDO A PLAN DE FACILIDADES DE PAGO”**

Postulante : EDWIN GUALBERTO QUISPE LAURA

La Paz - Bolivia
2019

INDICE

I.	INTRODUCCION	1
II.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	2
	II.1 PREGUNTA DE INVESTIGACION.....	3
III.	OBJETIVOS.....	4
	III.1 Objetivo General.....	4
	III.2 Objetivos Específicos.....	4

CAPITULO I

1.	MARCO CONCEPTUAL	5
	1.1 Sujeto Pasivo.	5
	1.2 Sujeto Activo.	5
	1.3 Tributo.	5
	1.4 Obligación tributaria.	5
	1.5 Formas de extinción de la obligación tributaria.	6
	1.6 Ejecución Tributaria.	6
	1.7 Medidas Coactivas.	6
	1.8 Plan de pagos.	6
	1.9 Suspende.	7
2.	MARCO JURIDICO	7
	2.1 Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB)	7
	Art. 108 (Títulos de Ejecución Tributaria)	8
	2.2 Decreto Supremo N° 27874	9
	2.3 Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004	
	Reglamento al Código Tributario	9
	Art. 24 (FACILIDAD DE PAGOS).	9
	2.4 Decreto Supremo N° 3442 de 27/12/2017.....	10

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE PLAN DE PAGO

2.1 Antecedentes.	12
GARANTÍA EN EFECTIVO.....	14
Cumplimiento.	15
Incumplimiento.	16

CAPITULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Conclusiones.	18
3.2 Recomendaciones.	18
 BIBLIOGRAFIA	 20
ANEXOS.....	21

I. INTRODUCCION

Los sujetos pasivos con deudas tributarias pendientes de pago, pueden someterse a un plan de facilidad de pagos en cualquier etapa del proceso, empero, el presente trabajo abordará únicamente el plan de facilidad de pago en fase de ejecución tributaria, es decir, posterior a la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y que el sujeto pasivo haya ofrecido garantía en EFECTIVO.

La Ley 2492 Código Tributario, establece que la Administración Tributaria podrá conceder facilidad de pago de la deuda tributaria por una sola vez, añade, deberá exigirse garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, en cumplimiento a dicha disposición la Aduana Nacional emite norma reglamentaria que es la Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015 que aprueba el procedimiento para concesión del plan de facilidad de pago. Asimismo dispone, *“en caso de estar en curso la ejecución tributaria, la facilidad de pago tendrá efectos simplemente suspensivo...”*

Consiguientemente el propósito del presente trabajo es observar las consecuencias de la suspensión de las medidas coactivas en fase de ejecución tributaria y que haya otorgado como garantía en efectivo.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El art. 55 del Código Tributario señala las directrices generales sobre la facilidad de Pago, en mérito a ello, la Aduana Nacional emite Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015 aprueba el procedimiento para concesión del plan de facilidad de pago.

El sujeto pasivo en fase de Ejecución Tributaria, para someterse a la facilidad de pago, ofreciendo GARANTÍA EN EFECTIVO, debe otorgar un 10% del total de la deuda tributaria como garantía y 10% del total como pago inicial y adjuntar el formulario de Declaración Jurada de solicitud del Plan de Facilidad de Pago. Si cumple con todos los requisitos, la Administración Tributaria emite una Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago.

El art. 17 de la RD ya señalada establece *“La notificación con la Resolución Administrativa de Aceptación o la Resolución de Aceptación Provisional que concede el Plan de Facilidad de Pago, suspende la ejecución tributaria, sustituye el título de ejecución tributaria y **consolida nuevas garantías** ante su incumplimiento; en tal sentido, **debe procederse a la suspensión de las medidas coactivas impuestas**, previa solicitud expresa del sujeto pasivo.”* (negrillas y subrayado son agregadas).

La suspensión de las medidas coactivas, podría ocasionar que el contribuyente decida incumplir los pagos, ya que la garantía otorgada no es suficiente para garantizar el total del pago.

Por ejemplo, si el deudor tiene como deuda Bs. 100.000.- se somete a plan de pagos con el depósito de **Bs. 10.000.- como garantía en efectivo y Bs.- 10.000.- como pago inicial**, haciendo un total de Bs. 20.000.- depositados a la Administración Tributaria, y notificada la Resolución de Aceptación de Facilidad de Pago, el sujeto puede solicitar la suspensión de las medidas

coactivas que en el fondo es el levante de las medidas coactivas, que puede ser una hipotecaria de inmueble, retención de fondos, etc..

2.1 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

Cuáles son los efectos de la Suspensión de Medidas Coactivas en etapa de ejecución tributaria, en los sujetos pasivos sometidos a Plan de facilidad de Pago.

III. OBJETIVOS

III.1 Objetivo General.-

Analizar los efectos de la Suspensión de medidas coactivas en etapa de ejecución tributaria por estar sometido el sujeto pasivo a plan de facilidad de pago.

III.2 Objetivos Específicos.-

- Revisar normativa referente a plan de Facilidad de Pago.
- Describir el procedimiento establecido en la Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015 para acogerse a facilidad de pago.
- Identificar los efectos de la suspensión de medidas coactivas en fase de ejecución tributaria.

CAPITULO I

1. MARCO CONCEPTUAL

Sujeto Pasivo.

El art. 22 del Código Tributario establece que el Es sujeto pasivo es el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone el Código Tributario y las Leyes.

Sujeto Activo.

El art. 21 del cuerpo legal ya señalado dispone: El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Tributo.

CATALINA GARCÍA VIZCAÍNO, en su obra Derecho Tributario señala que: “El tributo es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, exige, en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de ley.”¹

El Código Tributario en su art. 9 párrafo I. señala: “*Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines*”

Obligación tributaria.

En nuestra legislación Ley 2492 (CTB), el art. 13 señala que la obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales. Asimismo, en su art. 17 define al hecho generador o imponible como el presupuesto de

¹ CATALINA GARCÍA VIZCAINO “Derecho Tributario” Pág. 41.

naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Formas de extinción de la obligación tributaria.

La Ley 2492 (CTB), en su Sección VIII: establece que las Formas de Extinción de la obligación Tributaria son las siguientes: El Pago, la Compensación, la Confusión, la Condonación y la Prescripción.

Ejecución Tributaria.

Es el procedimiento compulsivo administrativo que permite el cobro de adeudos tributarios, firmes, líquidos y legalmente establecidos, que realiza la Administración Tributaria Aduanera, a través de sus reparticiones legalmente establecidas, con la finalidad de *“Lograr la recuperación de adeudos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles que se encuentran en mora, mediante aplicación de procedimientos de ejecución tributaria, medidas coactivas legalmente previstas, promoviendo, eficacia, eficiencia y economía en los procesos.”*²

Medidas coactivas.

Son aquellas que ejecuta la Administración Tributaria Aduanera en el procedimiento compulsivo administrativo que permite el cobro de adeudos tributarios, firmes, líquidos y legalmente exigibles.

Plan de pagos.

Es la facilidad otorgada al sujeto pasivo para realizar el pago en cuotas mensuales, hasta cubrir la totalidad de la deuda tributaria y/o multa, previo

² Resolución de Directorio de la Aduana Nacional N° RD 01-007-12 de 08/08/2012, que aprueba el Procedimiento de Ejecución Tributaria”

cumplimiento de requisitos establecidos en normativa de carácter general y por tiempo determinado.

SUSPENDER.

Colgar; levantar en el aire. Detener, interrumpir una acción. Así lo conceptualiza Guillermo Cabanellas – en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Pag. 578 tomo VII.

La página web de la Real Academia Española señala que la palabra SUSPENDER proviene del latín Suspendĕre³, tiene varias acepciones y las dos primeras son las siguientes.

- 1.tr. Levantar, colgar o detener algo en alto o en el aire.
2. tr. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

2. MARCO JURIDICO

- Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano (CTB)

Art. 55. (Facilidad de Pago)

I. La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria...”

II. ...deberán exigirse las garantías...

III. En caso de estar en curso la ejecución tributaria, la facilidad de pago tendrá efecto simplemente suspensivo, por cuanto el incumplimiento del pago en los términos definidos en norma reglamentaria, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas que correspondan adoptarse por la Administración Tributaria según sea el caso.

³ <http://dle.rae.es/?id=Yp0F2Mc>

Art. 64 establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Art. 66° en sus numerales 6 y 7 establece: (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

6. Ejecución tributaria;
7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago;

Art. 108 (Títulos de Ejecución Tributaria)

Son los señalados en el art. 108 de la Ley 2492, que establece:

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.
2. Autos de Multa firmes.
3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.
4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.
5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.
6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.
7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos

aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.

8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.

9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.

El art. 109 párrafo I establece: La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos:

1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55° de este Código;
2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.

- Decreto Supremo N° 27874

Art. 4 (Títulos de Ejecución Tributaria). La ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable.

- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004 Reglamento al Código Tributario

Art. 24 (FACILIDAD DE PAGOS).

- I. “Conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán. Mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago

para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen tomando en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Tasa de Interes.- Tasa de interés r , definida en el art. 9 de este Decreto Supremo
- b) Plazo.- Hasta treinta y seis (36) meses, computables desde la fecha de solicitud del plan de pago de la deuda tributaria,
- c) Pago Inicial, garantía y otras condiciones.- en la forma definida en la reglamentación que emita la Administración Tributaria”.

- Decreto Supremo N° 3442 de 27/12/2017

I. Se modifica el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, que Reglamenta la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

"b) Plazo y número de cuotas.- El plazo podrá ser de hasta sesenta (60) meses, en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución Administrativa.

A partir de la presentación de la solicitud, la Administración Tributaria contará con (20) veinte días de plazo para emitir y notificar la Resolución Administrativa de aceptación o rechazo.”

II. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, que Reglamenta la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

"II. No se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos tributos cuyo pago sea requisito en los trámites administrativos, judiciales o transferencia del derecho propietario,

excepto cuando la deuda tributaria sea establecida en un procedimiento de determinación de oficio.”

III. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, que Reglamenta la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

"III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que incumplan la facilidad de pago otorgada, no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o sus saldos y dará lugar a la ejecución de las garantías y medidas coactivas señaladas en la Ley N° 2492, si corresponde.

Asimismo, el sujeto pasivo o tercero responsable que haya solicitado facilidades de pago con el beneficio del arrepentimiento eficaz o reducción de sanciones, perderá estos beneficios debiendo la Administración Tributaria iniciar o continuar el sumario contravencional que corresponda, aplicando o imponiendo la multa por omisión de pago calculado sobre el tributo omitido actualizado pendiente de pago.

En las facilidades de pago otorgadas después de notificada la vista de cargo o auto inicial de sumario contravencional, la resolución administrativa que concede la facilidad de pago tendrá por efecto la conclusión del proceso de determinación y la suspensión del sumario contravencional así como del término de la prescripción. debiendo continuar el cómputo de los plazos a partir del día siguiente a la fecha de incumplimiento.

En la deuda tributaria con facilidad de pago incumplida, los sucesores de las personas naturales, las personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra y los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, podrán solicitar una nueva facilidad de pago, por única vez.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE PLAN DE PAGO (SEGÚN RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº RD 01-025-15 de 05/11/2015).

2.1 Antecedentes.

El Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), emerge de un Título de Ejecución Tributaria (TET), y estas son las establecidas en el listado del art. 108 del Código Tributario, las cuales son la Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, Autos de Multa firmes, Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada, Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico, Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone, Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor, Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente, Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.

Encontrándose firme el TET, la Administración Tributaria emite el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), al tercer día siguiente, de dar a conocer el (PIET) al sujeto pasivo, la Administración Tributaria está habilitada por ley para aplicar las medidas coactivas, mismas que están señaladas en el art. 110 del Código Tributario, en estos tres días el sujeto pasivo puede presentar sus descargos si es que los hubiere.

Las medidas coactivas más comunes son la retención de fondos solicitada ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, a fin de que la

Entidades Financieras procedan a la retención o congele las cuentas del sujeto pasivo deudor. Otra de las medidas coactivas es la hipoteca legal realizada sobre vehículos que tuviese el deudor registrado a su nombre, esto ante la Dirección del Organismo Operativo de Transito La Paz o El Alto. Asimismo, se envían notas a la Oficina de Derechos Reales para la hipoteca legal de inmuebles registrados a nombre del deudor.

Si el deudor, no presenta ninguna oposición en estos tres días, la Administración Tributaria emite las notas correspondientes para aplicar las medidas coactivas ya señaladas en el anterior párrafo.

En estos tres días o posterior a la aplicación de las medidas coactivas, el deudor puede solicitar someterse a facilidad de plan de pagos.

Para acogerse a la facilidad de Plan de Pagos, el Sujeto Pasivo debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 5 de la Resolución de Directorio ya mencionada:

- a) Formulario original de Declaración Jurada de Solicitud del Plan de Facilidades de Pago (descargado de la página web de la Aduana Nacional), consignando claramente la aceptación voluntaria de la forma particular de imputación de los pagos a ser efectuados.
- b) Constitución de Garantías.
- c) Fotocopia del Documento que establezca la deuda tributaria aduanera por la que se solicita la facilidad de pago, cuando corresponda.
- d) Fotocopia del Recibo Único de Pago inicial.
- e) Testimonio de Poder, cuando corresponda (deberá contener expresamente la facultad para solicitar Facilidades del Pago).

Referente a las **Garantías** que puede ofrecer el Sujeto Pasivo son las siguientes:

- a) Personal.

- b) Hipotecaria.
- e) Efectivo
- f) Garantía a primer requerimiento.
- g) Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento.

Dichas garantías, deberán constituirse mínimamente de acuerdo a los siguientes porcentajes:

TIPO DE DEUDA	PERSONAL	HIPOTECARIA	EFFECTIVO	GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO	PÓLICA DE SEGURO DE CAUCIÓN A PRIMER REQUERIMIENTO
Deuda no ejecutoriada	100%	50%	10%	10%	80%
Deuda ejecutoriada	no aplica	50%	10%	10%	100%

GARANTÍA EN EFECTIVO

Podrá constituirse como garantía en efectivo, el monto cancelado que cubra como mínimo el diez por ciento (10%) del saldo de la deuda tributaria aduanera sujeta a facilidad de pago, descontando el pago inicial.

Requisitos, la constitución de la garantía en efectivo se debe acreditar a través de la presentación del Recibo Único de Pago (RUP), que corresponda al pago por el monto garantizado, efectuado el mismo día del pago inicial.

Es decir, el sujeto pasivo deberá realizar el pago de un 10% como garantía y otro 10% como pago inicial, haciendo un total de 20% de la deuda total.

Cuando el pago de la garantía se pague en defecto, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de realizado el pago inicial, el sujeto pasivo deberá completar el pago de la garantía. Realizada la verificación de los requisitos y si cumple, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de Plan de Pago y posterior notificación.

En ese entendido, conforme establece el art. 17 de la Resolución de Directorio *“EFECTOS.- La notificación con la Resolución Administrativa de Aceptación o la Resolución de Aceptación Provisional que concede el Plan de Facilidad de Pago, suspende la ejecución tributaria, sustituye el título de ejecución tributaria y consolida nuevas garantías ante su incumplimiento; en tal sentido, **debe procederse a la suspensión de las medidas coactivas impuestas**, previa solicitud expresa del sujeto pasivo.”*

El pago de la garantía en efectivo, se imputará a las últimas cuotas del Plan de Facilidades de Pago.

La primera cuota del Plan de Facilidades de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes siguiente de realizado el pago inicial.

Sólo el RUP acredita haber cumplido con la cuota respectiva, para tal efecto, el sujeto pasivo deberá presentar copia del RUP al funcionario de la SET, encargado del control del cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

Cumplimiento.

Cuando ocurra el cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, la instancia a cargo del control de los pagos (SET), emitirá el Informe correspondiente y Auto de Conclusión de Trámite, que será firmado por el Gerente Regional competente, previo visto bueno del Jefe de Unidad Legal. Dicho Auto, instruirá la devolución de las garantías, cuando corresponda.

Incumplimiento.

Cuando se verifiquen tres (3) cuotas impagas continuas o discontinuas el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, en el caso de títulos de ejecución tributaria con PIET's sujetos a Plan de Facilidades de Pago, la SET respectiva deberá aplicar las medidas coactivas en base al nuevo Título de

Ejecución Tributaria, conforme dispone el numeral 8 del párrafo 1 del artículo 108 del Código Tributario Boliviano.

Se observa que el problema radica ahí, el deudor a momento de enterarse que fue objeto de medidas coactivas, o que la entidad financiera le comunica al sujeto pasivo que sus montos fueron retenidos, y enterado de esto, recién decide someterse a plan de pagos, presentando la nota correspondiente. Y la misma nota solicitan el levante de las medidas coactivas en cumplimiento al art. 17 de la Resolución de Directorio que aprueba la facilidad de Plan de Pago, corresponde atender lo solicitado, por lo que debe realizar el levante de las medidas coactivas aplicadas, entre ellas la de retención de fondos.

Habiendo incumplido el plan de pagos; la Supervisoría de Ejecución Tributaria al aplicar nuevamente las medidas coactivas en base al nuevo Título de Ejecución Tributaria que es la resolución de plan de pagos, se lleva la sorpresa que las cuentas bancarias ya no tienen fondos, el inmueble que se encontraba registrado a nombre de del deudor, ya lo ha transferido a una tercera persona, se aplican todas las medidas al sujeto pasivo y las respuestas son las misma que ya no tiene fondos, o que cerró sus cuentas, o que el inmueble ya no se encuentra al nombre del deudor, de lo que se infiere que el sujeto pasivo al someterse a la facilidad de plan de pago ganó tiempo para deshacerse de sus bienes inmuebles o realizar el retiro de sus fondos.

Como el ejemplo que se usó en el planteamiento del problema, si el sujeto pasivo tiene como deuda tributaria la suma de Bs. 100.000.- y decide someterse a plan de facilidad de pago con el depósito de **Bs. 10.000.- como garantía en efectivo** y **Bs.- 10.000.- como pago inicial**, haciendo un total de Bs. 20.000.- recuperados únicamente y queda saldo de **Bs. 80.000.**

Revisado los casos, se observa que la solicitud de plan de pagos es inclusive antes que la administración tributaria aduanera conozca de la retención efectiva de fondos, ya que inicialmente la entidad financiera informa

que el sujeto pasivo si bien tiene cuentas no tiene fondos, pero unos días después una tercera persona le hace un depósito y si ya tiene cuentas, pero la entidad financiera no informa ese hecho a la administración tributaria, pero si ya está realizada la retención de fondos, y claro a momento que el sujeto pasivo desee realizar el retiro se entera que sobre sus cuentas pesa un retención de fondos emitida por la administración aduanera.

Si existiese un medio por el cual la administración aduanera pudiese tener conocimiento inmediato de la retención de fondos y solicitase la remisión de fondos también por sistema, se evitarían sucesos como los ya señalados. Teniendo siempre presente que las deudas en fase de ejecución son plenamente cobrables ya emergen de un título de ejecución firme, como lo establece el art. 108 del Código Tributario y al realizar el cobro de manera rápida no se estaría vulnerando ningún derecho constitucional.

CAPITULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Conclusiones.

En esta última parte de la investigación nos permitimos realizar algunas conclusiones sin perder de vista los objetivos del presente trabajo.

Nos trazamos revisar normativa referente a la Facilidad de Plan de Pago, empezando por la Ley 2492 que es el Código Tributario Boliviano que en su art. 55 establecen los aspectos generales, garantías y el efecto suspensivo.

También, se ha realizado una breve descripción del procedimiento de Plan de Facilidad de Pago aprobado por la Resolución de Directorio N° 01-025-15 de 05/11/2015.

Finalmente, se ha logrado identificar el efecto de la suspensión de las medidas coactivas en etapa de ejecución tributaria, con plan de pagos, ya que incluso motivaría al incumplimiento de plan de pago, ya que no habría nada que los obligue ya a cumplir con el pago de la deuda tributaria. Ya que nuestra sociedad de cierta forma necesita ser forzado a cumplir con el pago de la deuda tributaria. Ya que nadie paga los impuestos voluntariamente, o despierta una mañana y dice hoy me levanté con ganas de pagar impuestos, nadie y menos en nuestra sociedad.

3.2 Recomendaciones.

La presente investigación, es un trabajo monográfico de análisis de experiencia en el lugar de los hechos, se hace recomendable señalar lo siguiente:

Es necesario que el art. 17 de la Resolución de Directorio N° 01-025-15 de 05/11/2015, sea ampliada, por decir, si el deudor tuviese inmueble registrado a

su nombre y ya estuviese hipotecada a favor de la Administración Tributaria, y el sujeto pasivo se someta a plan de pagos, el bien permanezca con el gravamen hasta el pago total de la deuda.

En lo que respecta a la retención de fondos, se puede realizar la suspensión de esta medida coactiva a fin de no entorpecer las transacciones que pueda realizar el sujeto pasivo en las entidades financieras y así no afectar su actividad económica.

En lo que respecta la retención de fondos, sería de gran utilidad para la administración tributaria aduanera poder realizar las remisiones de fondos por sistema, es decir, electrónicamente ya que se evidenció que existe un tiempo considerable en la información proporcionada por las entidades bancarias sobre montos retenidos, y la remisión de cheque a efectos de realizar el cobro de la deuda tributaria.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

1. Benítez, A. (2009) *Derecho Tributario-El Código Tributario Boliviano desde la perspectiva de diversas doctrinas jurídicas*. La Paz, Bolivia: Azul Editores.
2. GARCÍA, C., *Derecho Tributario* – Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma

LEYES

3. Código Tributario, Ley No. 2492, de fecha 2 de agosto de 2003.

DECRETOS SUPREMOS

4. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004 Reglamento al Código Tributario
5. Decreto Supremo N° 27874 de 26/11/2004
6. Decreto Supremo N° 3442 de 27/12/2017

RESOLUCIONES DE DIRECTORIO

7. Resolución de Directorio de la Aduana Nacional N° RD 01-007-12 de 08/08/2012, que aprueba el Procedimiento de Ejecución Tributaria.
8. Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015, que aprueba el Procedimiento para la concesión del Plan de Facilidad de Pago.

DICCIONARIO

9. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - Guillermo Cabanellas – Tomo VII, Editorial Eliasta.

PAGINAS WEB (INTERNET)

10. <http://dle.rae.es/?id=Yp0F2Mc>

ANEXOS